



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 148 2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

VISTO:

El Informe de Control Específico N° 025-2021-2-5349-SCE, de fecha 11 de noviembre de 2021, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura; Oficio N° 00071-2021-CG/OC5349, de fecha 11 de noviembre de 2021, emitido por el jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura; Memorando N° 484-2021/GRP-400000, de fecha 15 de noviembre de 2021, emitido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional Piura; Memorando N° 325-2021/GRP-402000-G, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitido por el Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; proveído s/n de fecha 26 de noviembre de 2021, de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; Informe N° 18-2022/GRP-402000-402300-ST, de fecha 27 de abril de 2022 de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; Informe N° 28-2022/GRP-402000/402300-ST, de fecha 22 de julio de 2022, de la Secretaría Técnica; Carta N° 118-2022/GRP-GSRMH-402300, de fecha 12 de agosto de 2022, emitida por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, como órgano instructor del PAD; HRyC N° 02029, de fecha 18 de agosto de 2022, conteniendo solicitud de ampliación de plazos para presentación de descargos; HRyC N° 02139, de fecha 01 de setiembre de 2022, conteniendo los descargos del sr. Barreto Querevalú Newsthor César Augusto, de fecha 01 de setiembre de 2022; Informe N° 02-2022/GRP-402000-402400 de fecha 03 de octubre de 2022, emitido por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, como órgano instructor del PAD; Informe N° 01-2023/GRP-402000-402300-OS, de fecha 11 de mayo del 2023, de la Oficina Sub Regional de Administración, como órgano sancionador del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como, el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, estableciéndose que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas a partir de dicha fecha, se rigen bajo las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, con fecha 25 de marzo de 2015, entró en vigencia la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece en su numeral 4.1, que la misma desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regimenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, señala: "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar la dilación. **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)**", artículo que debemos concordar con lo dispuesto en el sub numeral 10.2 del numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", donde dispone: **Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;**

Que, el artículo 91° del Reglamento General, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones (...), asimismo el artículo 10° del RGLSC señala: "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

148

-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

5 MAY 2023

artículo 88° de la Ley N° 30057 (...), y el artículo 115° de la referida norma establece que: "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; ii) La sanción impuesta; iii) El plazo para impugnar; y, iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

Que, mediante Informe de Control Específico N° 025-2021-2-5349-SCE, de fecha 11 de noviembre de 2021, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura, en el ítem "Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos", se le atribuye responsabilidad al sr. **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO** por haber otorgado la conformidad, solicitar la afectación presupuestal, devengado y giro a las valorizaciones de obra n° 2 y 3, con los Memorando n° 701-2019-GRP-402400, de 11 de diciembre de 2019 y Memorando n° 755-2019-GRP-402400, de 27 de diciembre de 2019 respectivamente; valorizaciones en la cual estaba la partida Afirmado de Bermas A = 1.0 M, E= 0.15 M del canal principal, donde no observó que el material utilizado para afirmado en la ejecución de bermas no cumplía con las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba (...);

Que, asimismo el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura, determina que su accionar, ocasionó perjuicio económico a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura por S/. 103 866.57 a razón de otorgar la conformidad, solicitar la afectación presupuestal, devengado y giro a las valorizaciones de obra n° 2 y 3, que contempla la partida Afirmado de Bermas A = 1,00 m, E = 0,15 M del revestimiento de canal principal, ya que de acuerdo a los resultados del análisis del material afirmado que alcanzó el Laboratorio de Mecánica de Suelos del Gobierno Regional Piura, dicho material no cumple con las especificaciones que debe tener el material afirmado para ser colocado en la berma del canal principal, sin embargo ha sido colocado y pagado por la Entidad (...);

Que, mediante Informe N° 28-2022/GRP-402000/402300-ST, de fecha 22 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, recomienda al Órgano Instructor iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, quien se desempeñó como Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, por cuanto se le atribuye la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, en atención a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, este despacho como Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispuso el inicio del procedimiento disciplinario, al servidor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, notificándole el 12 de agosto 2022¹, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Al respecto cabe precisar que se ha procedido a aplicar el principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, conforme a lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, a través de la cual, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos entre otros en el fundamento 15: "Del mismo modo dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación";

Que, a través de la Carta N° 118-2022/GRP-GSRMH-402300, de fecha 12 de agosto de 2022, y mediante Informe N° 02-2022/GRP-402000-402400, de fecha 03 de octubre de 2022, está Gerencia Sub Regional Morropón

¹ Mediante acta de notificación de fecha 12 de agosto de 2022.



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 148 -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **15 MAY 2023**

Huancabamba, como Órgano Instructor del Procedimiento Disciplinario, efectúa la descripción de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento disciplinario, de la siguiente manera:

- I. - **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:**
- 1.1. Mediante **Resolución Gerencial Sub Regional N° 265-2018/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G** de 11 de octubre de 2018, se resolvió aprobar el expediente técnico para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego de los canales Yapatera prog. 0+000 - 1 + 195 Trigo y Checo Fénix del Centro Poblado Cruz Pampa Yapatera, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura" (en adelante La Obra), con un monto de S/ 6 821 890,39 y actualizado con **Resolución Gerencial Sub Regional N° 119-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G** de 5 de junio de 2019, por el monto de S/ 6 876 863.90 y un plazo de ejecución de 180 días calendario.
- 1.2. Mediante **Contrato N° 009-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G** de fecha 12 de setiembre de 2019, suscrito entre la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y el Consorcio Fénix (en adelante La Contratista)², para la ejecución de la Obra por el monto de S/ 6 414 522.63 y un plazo de ejecución de 180 días calendario.
- 1.3. Mediante **Contrato N° 013-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G** de fecha 16 de octubre de 2019, suscrito entre la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y el Ing. Leoncio Chapoñan Cajusol, (en adelante la supervisión), para el servicio de consultoría para la supervisión y liquidación de la Obra, por el monto de S/ 246,82191 y un plazo de ejecución de 180 días calendario.
- 1.4. Que, el terreno para la ejecución de la obra se entregó el 2 de octubre del 2019, tal como consta en el Acta de entrega de terreno, y de acuerdo a lo señalado en el asiento N° 2 del cuaderno de obra, la ejecución de la obra se inició el 4 de octubre de 2019, culminándose los trabajos el 22 de agosto de 2020 de acuerdo al asiento N° 241 del cuaderno de la obra; por lo que la partida Afirmado de Bermas A = 1.0 M, E = 0.15 M del Canal Principal, fue tramitada y pagada en las valorizaciones de obra 2 y 3, en las cuales el material para afirmado utilizado para realizar las bermas del Canal Principal no cumple con las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico aprobado; sin embargo, la Obra fue recepcionada el 30 de octubre de 2020, mediante Acta de Recepción de Obra³ y liquidada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 207-2020/GOB.REG.PIURAGSRMH-G de 30 de diciembre de 2020 y rectificada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 012-2021/GOB.REG.PIURAGSRMH-G de 21 de enero de 2021. Cabe resaltar que el expediente técnico para la ejecución de la Obra contempló las partidas Afirmado de Bermas en los revestimientos del Canal Principal, Canal Trigo Viña y Checo Fénix, así como también el expediente del Adicional de obra N° 1 para el revestimiento del Canal Trigo Viña de la Progresiva 0+00 a 0+463; siendo que para el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha examinado específicamente la partida Afirmado para Bermas del Canal Principal.
- 1.5. Mediante Oficio N° 360-2021-CG/OC5349 de 26 de mayo de 2021, el Órgano de Control Institucional solicitó al Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, se realice el análisis de suelos del material afirmado utilizado en la construcción de bermas.
- 1.6. Mediante Memorando N° 296-2021/GRP-440330 de 2 de julio de 2021, el Director de Estudios y Proyectos alcanza al Órgano de Control Institucional, los certificados de Laboratorio de Mecánica de Suelos que realizaron al material granular tipo afirmado, entre ellas, las que corresponden al material utilizado en las bermas del Canal Principal, ello producto de la diligencia llevada a cabo el día 8 de junio de 2021, en el lugar donde se ejecutó la obra, donde se realizó el muestreo del material afirmado colocado en las bermas del Canal Principal, Canal Trigo Viña y Canal Checo Fénix, el muestreo fue realizado por los técnicos del laboratorio de Mecánica de Suelos, quienes mediante Carta N° 051-JUNIO-2021/ROLLC/LMS/DEP/GORE, de fecha 30 de junio de 2021.

Respecto de la comparación de los resultados alcanzados por el laboratorio de Mecánica de Suelos del Gobierno Regional Piura del material afirmado que no cumple las especificaciones técnicas del

² Integrado por GA Ingenieros Constructores S.A.C con RUC N° 20526032854 y Alana Contratistas y Servicios Generales E.I.R.L con RUC N° 20529821388.

³ Suscrita por Manuel Fera Rosas (presidente); Lewis Vilchez Flores (miembro); Juan Córdova Velásquez (miembro); Gerardo Espinoza Nevado (representante común de la Contratista); Leoncio Chapoñan Cajusol, Luis Barreto Quesquén (la Supervisión).



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **148** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

expediente técnico aprobado de las calicatas versus el material afirmado del Canal Principal examinado, en su oportunidad se puso de conocimiento del procesado, para efectos de acreditar las diferencias sustanciales entre lo previsto en el expediente técnico y lo ejecutado por el contratista; por tanto se tiene pleno conocimiento y detallado de los resultados alcanzados por el laboratorio de Mecánica de Suelos del Gobierno Regional Piura; en consecuencia no es necesario desarrollar tal comparación.

Que, mediante **Carta N° 118-2022/GRP-GSRMH-402300, de fecha 12 de agosto de 2022**, se le comunicó al procesado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, la imputación de los cargos por la presunta falta administrativa disciplinaria, al otorgar la conformidad, solicitar la afectación presupuestal, devengado y giro a las valorizaciones de obra 2 y 3, con los Memorados N° 701-2019-GRP-402400, de 11 de diciembre de 2019 y Memorando N° 755-2019-GRP-402400, de 27 de diciembre de 2019 respectivamente; valorizaciones en la cual estaba la partida Afirmado de Bermas A = 1.0 M, E = 0.15 M del canal principal, donde no observó que el material utilizado para el afirmado no cumplía de acuerdo a lo indicado en las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

Que, mediante HRyC N° 02029, de fecha 18 de agosto de 2022, el procesado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, solicita ampliación de plazo para presentación de descargos;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el ex servidor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, presentó sus descargos; en tal sentido fluye de los actuados HRyC N° 02139, de fecha 01 de setiembre de 2022, donde obran los descargos, entre otros señala lo siguiente:

[...]

Primero: Para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para riego de los canales Yapatera Prog. 0+000 – 195 TRIGO Y CHECO FENIX DEL CENTRO POBLADO CRUZ PAMPA – YAPATERA – DISTRITO DE CHULUCANAS – PROVINCIA DE MORROPÓN – DEPARTAMENTO DE PIURA" se suscribieron dos contratos, el primero la ejecución contractual de la obra con el CONSORCIO FENIX y el segundo con el supervisor de la obra Ing. Leoncio Chapoñan Cajusol a quienes se les ha determinado en su cláusula contractual la existencia de la **RESPONSABILIDAD DE VICIO OCULTOS QUE DEBEN SER EJECUTADOS POR LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, (...)**".

[...]

Segundo: En ese sentido, el artículo 187 del Reglamento de Contrataciones del Estado, vigente al momento de la ejecución contractual determina las funciones del Supervisor donde expresamente señalan:

187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, **quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato**, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes (...)"

Tercero: Señor órgano instructor, para la contraprestación económica a favor de la Supervisión, se debe contar con la conformidad de la prestación del servicio por parte de la Dirección de Obras quien debe evaluar el cumplimiento o no del contrato, para que pueda determinar si correspondería o no el cobro de penalidades, conforme los ítem esgrimidos en la cláusula undécima, **por lo cual EL SUPERVISOR DEBIO ADVERTIR SI SE CUMPLÍA O NO CON LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO, sustento normativo señalado en la norma antes citada y determinada en la cláusula octava y undécima del contrato suscrito con el supervisor de la obra: Ing. Leoncio Chapoñan Cajusol"**

Cuarto: Señor órgano instructor, respecto al pago de las valorizaciones N° 02 y 03, citado el artículo 194.1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones donde nos señalan que **LAS VALORIZACIONES TIENEN CARÁCTER DE PAGOS A CUENTA Y SON ELABORADOS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA PERIODO PREVISTO EN LAS BASES, POR EL SUPERVISOR Y EL CONTRATISTA**, posición





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 148 -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

normativa que también se encuentra sustentado en la cláusula cuarta del Contrato de Ejecución Contractual de la obra en mención (...)."

"**Quinto:** Señor órgano instructor, conforme al procedimiento para el requerimiento de la solicitud de afectación presupuestal, devengado y posterior giro obre las valorizaciones N° 02 y 03 presentadas por el CONSORCIO FENIX y teniendo en cuenta, que en el caso del suscrito y conforme al ítem 1.8 del numeral 1) del artículo IV) del Título Preliminar del D.S 004-2019-JUS, **el suscrito ha desarrollado mis actividades de acuerdo al principio de buena fe procedimental, EN RAZÓN QUE EN ESTOS PROCEDIMIENTOS SE HA CONTADO CON: 1) El informe favorable por parte del Sub Director de la División de Obras en donde recomienda que se continúe con el trámite correspondiente al pago de las valorizaciones; 2) La evaluación de la valorización por parte del Ing. Manuel Antonio Lazo Bardales; 3) La valorización presentada por el Ing. Leoncio Chapoñan Cajusol en su calidad de supervisor de la obra.**

Sustentos técnicos que se encuentran debidamente señalados en el Memorando N° 701-2019-GRP-40200 y Memorando N° 755-2019-GRP-402400, por lo cual no se puede atribuir que el suscrito haya actuado de manera negligente en el desarrollo de las actividades de mi competencia, como lo podemos verificar en cada una de las actuaciones administrativas desarrolladas por el suscrito (...)"

"**Sexto:** Señor órgano instructor, teniendo presente que las imputaciones se desarrollan por la no utilización del material esgrimido en la partida del expediente técnico: Afirmado de Bermas A = 1.0 m E = 0.15 M del Canal Principal en donde no se observó el material utilizado para afirmado en la ejecución de las bermas" aplicando el principio de razonabilidad: **ES IMPOSIBLE QUE EL SUSCRITO PUEDE OBTENER ESA INFORMACIÓN EN UN TIEMPO DE UN MES O DOS MESES PARA DETERMINAR SI CORRESPONDÍA O NO CON EL PAGO, PARA ELLO SE REALIZÓ EL CONTRATO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN QUIEN DIO LA CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN POR PARTE DEL EJECUTOR DE OBRA, ASÍ COMO LAS DEMÁS ÁREAS QUE DIERON LA CONFORMIDAD PARA LA CONTINUIDAD DEL TRÁMITE";**

Que, la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, como Órgano Instructor del presente procedimiento disciplinario, procedió con el análisis del descargo presentado por el procesado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, como se detalla a continuación:

- [...] **Primero:** La responsabilidad de vicio ocultos no enerva la obligación de la administración de verificar el cumplimiento de sus funciones, en el presente procedimiento administrativo disciplinario verificar las especificaciones técnicas del expediente.
- [...] **Segundo:** Argumenta lo estipulado en el artículo 5.2 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:
 Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones
 5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de indole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. **La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.**
- [...] De lo antes mencionado se puede determinar que, era obligación del procesado en su condición que ostentaba supervisar la ejecución contractual por lo que otorgó la conformidad al solicitar la afectación presupuestal, devengado y girado de las valorizaciones 02 y 03 con los Memorado N° 701-2019-GRP-402400, de 11 de diciembre de 2019 y Memorando N° 755-2019-GRP-402400, de 27 de diciembre de 2019 respectivamente.
- [...] **Tercero:** Respecto al argumento del incumplimiento de la obligación contractual por parte de la Supervisión, no enerva la responsabilidad del procesado de dar cumplimiento de sus obligaciones, adheridas a sus funciones.
- [...] **Cuarto:** Respecto a lo argumentado por el procesado donde indica que las valorizaciones son elaboradas por el Supervisor y el Contratista, dentro del marco de la Ley de Contrataciones, no exceptúa la obligación que tenía el procesado al momento de dar la conformidad del procedimiento de





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **148** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

5 MAY 2023

pago dado que dicha obligación solo competía a la administración (Entidad) de la cual era representada por el área usuaria (el procesado).

- [...] **Quinto:** Respecto a lo argumentado por el procesado, cuando indica que para otorgar la conformidad al solicitar la afectación presupuestal, devengado y girado de las valorizaciones 02 y 03, ha contado con los informes favorables de otros funcionarios y/o profesionales; corresponde a la entidad evaluar su participación de estos, así como las responsabilidades que puedan haber generado, sin embargo, dichas participaciones no enervan la responsabilidad del procesado en el presente.
- [...] **Sexto:** Respecto a lo argumentado por el procesado, cuando señala que la supervisión dio la conformidad de la prestación por parte del ejecutor de obras, la supervisión no otorga la conformidad. La función que ha realizado la supervisión según la carta N° 035-2019/LCHC/C.O-SUPRV, y el Informe N° 04-2019/LCHC-SUPRV, referente a la valorización N° 02, así como la carta N° 039-2019/LCHC-SUPRV, referente a la valorización N° 03, es de **revisar, corregir y aprobar dichas valorizaciones**; en ninguno de los documentos antes mencionados da la conformidad como aduce el procesado, dicha conformidad la ha realizado el funcionario materia del presente PAD”;

Que, esta gerencia sub regional, como Órgano Instructor del presente procedimiento disciplinario, emitió el Informe N° 02-2022/GRP-402000-402400, de fecha 03 de octubre de 2022, concluyendo que el accionar negligente del procesado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO** habría producido afectación a los intereses generales protegidos por el Estado, no se comprueba la intención de ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, de su legajo personal no se puede comprobar reincidencia en la comisión de la falta, sin embargo, se advierte la presunta concurrencia de la falta administrativa de carácter disciplinario, prevista en el artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, d) negligencia en el desempeño de las funciones, por lo que luego de realizarse las diligencias pertinentes, este Órgano Instructor opina que, por la falta presuntamente cometida, corresponde imponer **LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE TREINTA DÍAS (30)**, regulada en el inciso b) artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada;

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Carta N° 01-2022/GRP-GSRMH-OS, de fecha 11 de octubre de 2022, la Oficina Sub Regional de Administración comunicó el informe del órgano instructor al procesado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, en conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisándole que tiene derecho a solicitar informe oral de considerarlo pertinente;

Que, mediante HRyC N° 002634, de fecha 17 de octubre de 2022, obra la solicitud del procesado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, quien solicita informe oral;

Que, mediante Carta N° 01-2022/GRP-402000-402300, de fecha 20 de octubre de 2022, la Oficina Sub Regional de Administración como órgano sancionador, estando a lo dispuesto en el sub numeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", procedió a programar como fecha para el informe oral del procesado en cuestión, el día 24 de octubre de 2022;

Que, a través del aplicativo Google Meet, en el enlace meet.google.com/vyz-fqph-eno, de fecha 24 de octubre de 2022, a horas 10:00 am, se llevó a cabo el informe oral solicitado por el procesado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**; quien entre otros argumentos señala:

[...]

"(...) Teniendo presente este acto de infracción que se me pretende atribuir a través del órgano administrativo lo cual debería juzgarme en función de la normativa especial que regía esta obra más no sobre una norma general como este procedimiento administrativo en este caso y por eso justamente en el reglamento en el artículo 185° de la Ley de Contrataciones establece claramente cuál es la función





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 148

-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

en este caso del supervisor quien fue el ingeniero Leoncio Chapoñan Cajusol, de acuerdo a este artículo 187.1 dice: Claramente la entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor según corresponda, quién es el responsable de velar directa y permanentemente por la ejecución técnica económica y administrativa de la obra, y también exige el cumplimiento del contrato, adicional a ello exige otra responsabilidad que debe tener oportunamente evaluada la administración de los riesgos durante el paso de la obra, en este caso estamos hablando de que la responsabilidad que él tenía de velar por la ejecución de la obra tanto técnica y económica y eso acoge lo que es las valorizaciones tramitadas por el supervisor de obra y dentro de la valorización claramente podemos decir que el artículo 194.1 del reglamento de la Ley de Contrataciones señala que todas las valorizaciones tramitadas tienen carácter de pagos a cuenta y son elaborados el último día de cada periodo previsto en las bases por el supervisor y por el contratista, entonces como el supervisor es el responsable de la obra por parte de la entidad él es el responsable también de las valorizaciones que tramita, por eso cómo se puede determinar cada uno de los memorandos que usted alude que son el 701 y 755-2019-GRP-402400 del 12 y 27 de diciembre del año 2019 todos contemplan en las referencias los documentos sustentados y aplicados y con el visto bueno y sobre todo con la conformidad del supervisor entonces él ha dado la validez de todas las valorizaciones que se han tramitado a través del área y sobre todo que también contaban con la conformidad del área usuaria que era la dirección de obra, el área que dependen de la Dirección de Infraestructura, es por ello que dio trámite y cumplir con las funciones en revisar que el trámite contara con toda la documentación y dentro de esa documentación estaba lo que es el informe favorable, uno del director de obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, este contaba con las evaluaciones del gestor monitor de la dirección de obra de ingeniero Manuel Lazo, sobre todo contaba con la conformidad del supervisor de la obra, entonces contaba con toda la documentación para que mi despacho en ese momento en el año 2019 pueda dar trámite a la valorización administrativamente para continuidad de su pago a cuenta conforme lo establece y cumplir con todos los plazos establecidos (...)

Que, con respecto a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, el órgano instructor imputa al ex servidor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO** responsabilidad administrativa disciplinaria en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, por cuanto habría actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones, ya que mediante Memorado N° 701-2019-GRP-402400, de 11 de diciembre de 2019 y Memorando N° 755-2019-GRP-402400, de 27 de diciembre de 2019 respectivamente, emite conformidad de las valorizaciones 2 y 3, a pesar que los metrados de las mismas no cumplían con las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico, siendo que al estar el índice de plasticidad fuera de los rangos establecidos en el expediente técnico, esto hace que se produzcan cambios volumétricos en el material cuando se pone en contacto con el agua ya que la mezcla suelo-agua puede pasar a un estado semilíquido lo que produce deformaciones en el material, ya sea expandiéndose o contrayéndose, lo que ocasionara ondulaciones en la berma del canal, expansión y/o contracción del material que causará empuje a las losas del canal levantándolas o hundiéndolas;

Que, si el procesado en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba hubiese realizado un análisis consciente de los metrados de las valorizaciones 2 y 3, habría reparado en la responsabilidad del contratista siendo que lo referidos metrados no estaban ejecutados de acuerdo al expediente técnico, y en ejercicio de sus atribuciones debió haber procurado subsanación de las falencias de acuerdo al expediente técnico, sin perjudicar a la Entidad, sin embargo no lo hizo por lo que subsiste responsabilidad por incumplimiento de sus deberes funcionariales; mismos que han generado perjuicio económico a la entidad por la colocación de afirmado en la berma del canal que no cumple con las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado, por un valor de S/. 103.866.27 (Ciento tres mil ochocientos sesenta y seis con 27/100 Soles); infringiendo sus funciones establecidas en el artículo 183° del ROF de la entidad "(...) 183.2 Supervisar la ejecución de las obras y mantenimiento de servicios públicos (actividades) cualquiera sea la modalidad de ejecución, conforme a la normativa





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 148 -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

11 5 MAY 2023

vigente (...); así como las funciones generales que le son atribuidas de acuerdo al MOF vigente: "b) Supervisar la ejecución de las obras y mantenimiento de servicios públicos (actividades) cualquiera sea la modalidad de ejecución, conforme a la normativa vigente", concordados con el numeral 3.2.3 del MOF: "(...) 3.2.3 Coordinar y conducir la elaboración de expedientes técnicos, ejecución y supervisión de los proyectos de inversión en el ámbito Sub Regional, conforme a las normas vigentes (...)", materializado en la trasgresión al numeral 194.3 del artículo 194 del Reglamento de la LCE: "194.3. En caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados aplicando las partidas y precios unitarios del desagregado de partidas que dio origen a la propuesta y que fuera presentada al momento de ofertar, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al impuesto general a las ventas";

Que, bajo ese contexto, mediante Informe N 01-2023/GRP-402000-402300-OS, de fecha 11 de mayo de 2023, la Oficina Sub Regional de Administración, como órgano sancionador del PAD, señala que habiendo realizado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que nos atañe, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genera plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que han sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado. En ese sentido, previo al análisis y determinación de la responsabilidad disciplinaria del ex servidor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, resulta pertinente evaluar los elementos probatorios que obran en el expediente, así como desarrollar los fundamentos que sustentan la comisión de las faltas incurridas, a fin de establecer si corresponde o no la imposición de la sanción propuesta por el Órgano Instructor;

Que, en ese sentido, corresponde al órgano sancionador determinar si fue irregular la conducta del servidor procesado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, quién según el acto de imputación de cargos, se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, por cuanto habría otorgado la conformidad, solicitar la afectación presupuestal, devengado y giro a las valorizaciones de obra 2 y 3, con los Memorados N° 701-2019-GRP-402400, de 11 de diciembre de 2019 y Memorando N° 755-2019-GRP-402400, de 27 de diciembre de 2019 respectivamente; valorizaciones en la cual estaba la partida Afirmado de Bermas A = 1.0 M, E = 0.15 M del canal principal, donde no observó que el material utilizado para el afirmado no cumplía de acuerdo a lo indicado en las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

Que, en efecto como hace notar el órgano sancionador, el procesado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO** en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 616-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA GR, de fecha 31 de julio de 2019, se encontraba en la posibilidad de evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico de las valorizaciones 2 y 3, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 183.2. *Supervisar la ejecución de las obras y mantenimiento de servicios públicos (actividades) cualquiera sea la modalidad de ejecución, conforme a la normativa vigente*; máxime si se dispone en el numeral 183.6. *Elaborar periódicamente un estado situacional consolidado del avance de los expedientes técnicos, obras, actividades, liquidaciones y transferencias de los proyectos* del artículo 183° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR, de fecha 22 de octubre de 2018; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de sus funciones realizar el análisis de los metrados de las valorizaciones 2 y 3; consecuentemente la comisión de la falta administrativa disciplinaria determina que habría vulnerado además del artículo 183° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 428-2018/GRP-CR, norma legal donde están previstas las funciones del órgano de línea "Dirección Sub Regional de Infraestructura" de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, también habría infringido lo dispuesto en el numeral 4.1 "Dirección Sub Regional de Infraestructura", funciones generales: "(...) b. *Supervisar la ejecución de las obras y mantenimiento de servicios públicos (actividades) cualquiera sea la modalidad de ejecución, conforme a la normativa vigente*"; "(...) f. *Elaborar periódicamente un estado situacional consolidado del avance de los expedientes técnicos, obras, actividades, liquidaciones y transferencias de proyectos*", omitiendo realizar sus funciones específicas previstas en el numeral 3.2, sub numeral 3.2.1: "*Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades técnico-administrativas de la*





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 148 -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

05 MAY 2023

Dirección Sub Regional de Infraestructura y unidades orgánicas a su cargo, siendo responsable del cumplimiento de sus objetivos y metas, así como lo señalado en el sub numeral 3.2.3: *“Coordinar y conducir la elaboración de expedientes técnicos, ejecución y supervisión de los proyectos de inversión en el ámbito Sub Regional, conforme a las normas vigentes”* del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, actualizado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 1 de marzo de 2016;

Que, es de indicar que la liquidación de obra fue aprobada con Resolución de Gerencia Sub Regional N° 207-2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 30 de diciembre de 2020, con un gasto de S/. 6 509 465.12, monto que fue rectificado con la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 012-2021-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 21 de enero de 2021, por S/. 6 503 631.21; en la cual está incluido el gasto de la partida Afirmado de Bermas A = 1.00 M, E = 0.15 M, del revestimiento del Canal Principal y pagada con los comprobantes N° 092512 de fecha 13 de diciembre de 2019 para el pago de la valorización N° 02, y comprobante N° 100512, de fecha 30 de diciembre de 2019 para el pago de la valorización N° 03, a pesar de las deficiencias advertidas como se detalla en el Cuadro N° 17, elaborado por la Comisión del Servicio de Control Específico del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura:

CUADRO N° 17
Comprobantes de pago con los que se pagaron la partida Afirmado de Bermas A= 1.00 M, E = 0.15 m del revestimiento del Canal Principal

ITEM	CIP	Fecha	Monto	Total	Observaciones
Valorización n° 02	0923 12	13.12.2019	S/ 310 000.00	S/ 662 659.90	Se pagó la partida Afirmado de Bermas A = 1.00 m, E = 0.15 M del revestimiento del Canal Principal
	0924 12	13.12.2019	S/ 310 000.00		
	0925 12	13.12.2019	S/ 16 153.90		
Defracción	0926 12	13.12.2019	S/ 26 506.00		
Valorización n° 03	1003 12	30.12.2019	S/ 310 000.00	S/ 638 188.98	Se pagó la partida Afirmado de Bermas A = 1.00 m, E = 0.15 M del revestimiento del Canal Principal
	1004 12	30.12.2019	S/ 310 000.00		
	1005 12	30.12.2019	S/ 185 620.98		
Defracción	1006 12	30.12.2019	S/ 33 568.00		

Fuente: Comprobantes de pago de las Valorizaciones de obra n° 2 (Apendice n° 22) y Comprobantes de pago de las Valorizaciones de obra n° 3 (Apendice n° 23)
Elaboración: Comisión de control

Que, ese sentido el órgano sancionador advierte que la participación del procesado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, se configuró por una **acción**, al otorgar la conformidad, solicitar la afectación presupuestal, devengado y giro a las valorizaciones de obra n° 2 y 3, con los Memorando n° 701-2019-GRP-402400, de 11 de diciembre de 2019 y Memorando n° 755-2019-GRP-402400, de 27 de diciembre de 2019 respectivamente, consignando su firma en los mismos; asimismo la participación del procesado, también se configura por una **omisión**, por cuanto habría omitido evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico de las valorizaciones n° 2 y 3, toda vez que las partidas de Afirmado en Bermas del Canal Principal (partida 04.06 Afirmado de Bermas A= 1.0 M, E= 0.15 que correspondería al Canal Principal), cuentan con un índice de plasticidad del material afirmado que es mayor del 9% no estando dentro del rango entre de 4% < IP > 9 % que requería el material según el expediente técnico;

Que, resulta importante señalar que para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el procedimiento prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil investigado", en ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargo del mencionado procesado, a efectos de determinar con certeza si ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo que debemos concordar con lo dispuesto en el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057⁴;

⁴ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057.





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **148** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

Que, a fojas 6, 8 y 16 del expediente 125, fluye copia del Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Manual de Organización y Funciones – MOF de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, respecto de las funciones del órgano de línea "Dirección Sub Regional de Infraestructura", los cuales son documentos técnicos-normativos que formalizan la estructura orgánica o funcional de una entidad, y establecen líneas de autoridad y mecanismos de coordinación para lograr sus objetivos, tal como lo señala el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y sus respectivas modificatorias; en consecuencia se **acredita** que el procesado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba habría incurrido en negligencia, traducida pues en la falta del deber de diligencia⁵ de la función que le es inherente al cargo, puesto que como se precisa del **Informe de Control Específico N° 025-2021-2-5349-SCE, de fecha 11 de noviembre de 2021**, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura, en el ítem "**Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos**", se le atribuye responsabilidad al sr. **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO** por haber otorgado la conformidad, solicitar la afectación presupuestal, devengado y giro a las valorizaciones de obra n° 2 y 3, con los Memorando n° 701-2019-GRP-402400, de 11 de diciembre de 2019 y Memorando n° 755-2019-GRP-402400, de 27 de diciembre de 2019 respectivamente; valorizaciones en la cual estaba la partida Afirmado de Bermas A = 1.0 M, E= 0.15 M del canal principal, donde no observó que el material utilizado para afirmado en la ejecución de bermas no cumplía con las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; consecuentemente el procesado **SE ENCONTRABA EN LA POSIBILIDAD DE EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS APROBADAS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LAS VALORIZACIONES 2 Y 3; Y POR CONSIGUIENTE ADVERTIR EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL EJECUTOR DE LA OBRA, DADO QUE COMO SERVIDOR DEL ESTADO, Y A DECIR DE LA COMISIÓN DE CONTROL NO TENÍA LABORES DE MERO TRÁMITE PARA OTORGAR LA CONFORMIDAD DE LAS VALORIZACIONES, PUESTO QUE AL SER UN ÓRGANO DE LÍNEA TIENE OBLIGACIONES CLARAS Y DEFINIDAS PREVIAMENTE, SIENDO QUE ADEMÁS CONTABA ENTRE OTRAS FUNCIONES, CON LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LOS DOCUMENTOS DE GESTIÓN DE LA ENTIDAD.** En consecuencia, se cumple con el precedente vinculante que dispone el fundamento 31 de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019**;

Que, del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de los cargos al procesado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, se advierte a fs. 41 y 43 del expediente 125, copia del Memorando N° 755-2019-GRP-402400, de 27 de diciembre de 2019, y copia del Memorando N° 701-2019-GRP-402400, de 11 de diciembre de 2019, **suscritos por el procesado en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba**, mediante los cuales se advierte su participación, en consecuencia se **acredita** que el procesado efectivamente otorgó conformidad, solicitó la afectación presupuestal, devengado y giro a las valorizaciones de obra n° 2 y 3; valorizaciones en la cual estaba la partida Afirmado de Bermas A = 1,00 m, E = 0,15 M del revestimiento de canal principal; donde no observó que el material utilizado para afirmado en la ejecución de bermas no cumplía con las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

Artículo 98.- Faltas que determina la aplicación de sanción disciplinaria.

(...)

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

⁵ Sobre el deber de diligencia, la **Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019**, cita al profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, quien al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "**El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...) El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje**".

⁶ **Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019**, del Tribunal del Servicio Civil, **Fundamento 31**. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **148** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

Que, seguidamente, se aprecia el medio probatorio que sirve como sustento para la imputación de los cargos al procesado, se advierte a **fs. 59 al 65** del expediente 125, copia de Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad al Gobierno Regional Piura – Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, respecto del procesado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, donde la responsabilidad que se le atribuye es por haber otorgado la conformidad, solicitar la afectación presupuestal, devengado y giro a las valorizaciones de obra n° 02 y 03 con los Memorando N° 755-2019-GRP-402400, de 27 de diciembre de 2019, y Memorando N° 701-2019-GRP-402400, de 11 de diciembre de 2019 respectivamente, valorizaciones que contempla la partida Afirmado de Bermas A = 1,00 m, E = 0,15 M del revestimiento de canal principal; donde no observó que el material utilizado para afirmado en la ejecución de bermas no cumplía con las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; adicionalmente a ello se precisa que el hecho con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad;

Que, siendo así, es claro que el procesado no puede esquivar la responsabilidad que procede en su contra, por la inobservancia de los principios rectores de la actuación administrativa, tampoco puede aceptarse, como razón para diluir su responsabilidad escudarse en argumentos falaces -como **el supervisor es el responsable de la obra por parte de la entidad él es el responsable también de las valorizaciones que tramita, y que los documentos que emitió su despacho contemplan en las referencias los documentos sustentados y aplicados y con el visto bueno y sobre todo con la conformidad del supervisor entonces él ha dado la validez de todas las valorizaciones que se han tramitado a través del área y sobre todo que también contaban con la conformidad del área usuaria que era la dirección de obra**- los cuales no le resultan aplicables; puesto que de la revisión de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, del Tribunal del Servicio Civil, señala: **"En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que el un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tiene como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución;**

Que, por lo tanto, se concluye que le asiste responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, tal como lo informa el numeral 9.1 del artículo 9 de la norma de contrataciones Ley N° 30225, donde se señala: **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley";** así también, se da cuenta, que se ha vulnerado el numeral 10.1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF: **"La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)"**, así como lo dispuesto en el numeral 138.1 del artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF: **"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes";** y que, con referencia a la normativa interna de la entidad, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 183° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR, de fecha 22 de octubre de 2018, y lo dispuesto en numeral 4.1 "Dirección Sub Regional de Infraestructura", funciones generales, así como las funciones específicas previstas en el numeral 3.2 sub numeral 3.2.1 y sub numeral 3.2.3 del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, actualizado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 1 de marzo de 2016; en consecuencia su conducta se subsume en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057;





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 148

-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

Que, por lo tanto, del análisis de la documentación que obra en autos, ha quedado acreditado la imputación en contra del ex servidor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, cuando se desempeñaba como Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; y estando de acuerdo a lo informado por el órgano instructor del presente procedimiento y dado que de los actuados el servidor procesado, no desvirtuó los cargos imputados, en consecuencia se evidencia que su conducta es reprochable disciplinariamente al haber vulnerado lo normado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, en tal sentido corresponde a este órgano sancionador sancionarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, asimismo, es importante precisar que en materia disciplinaria no solo se exige la imputación material de la conducta, sino que es necesario, realizar el análisis del aspecto subjetivo de la conducta, conforme al principio de culpabilidad desarrollados en los fundamentos 67, 68 y 69 de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC, de fecha 20 de setiembre de 2019; es decir verificar si el procesado presuntamente cometió la conducta a título de dolo o culpa;

Que, el concepto de responsabilidad, el cual es el presupuesto para imponer una sanción disciplinaria, está fundamentado en diversas categorías o elementos, uno de los cuales es precisamente la culpabilidad, el cual es un derivado del concepto de la dignidad humana, en virtud del cual el sujeto disciplinable debe actuar libremente y con lo cual el Estado tiene legitimidad para imponer un correctivo disciplinario, al poder reprochar el no cumplimiento de sus deberes funcionales;

Que, es por ello que el ejercicio de la potestad sancionadora, está vinculado al principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;

Que, en materia disciplinaria, como derecho sancionador que es, exige la imputación subjetiva, que en punto de estructura de la falta disciplinaria implica la categoría de culpabilidad. La culpabilidad, para efectos del derecho disciplinario, exige que estén presentes en el comportamiento reprochado los siguientes elementos: **1) Atribuibilidad de la conducta (imputabilidad)**, en este punto es donde adquiere la regla disciplinaria su función de precepto de determinación; así, quien es determinable por la norma y la infringe es imputable y, en consecuencia, apto para ser culpable; **2) Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche)**; **3) Conocimiento de la situación típica**, es decir, el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta que se realiza; **4) Voluntad**, para realizar u omitir el deber o la prohibición y **5) Conciencia de la ilicitud**, es decir, se requiere el conocimiento de la prohibición o deber, en otras palabras, tener conciencia de que el comportamiento es contrario a derecho;

Que, en el presente caso, el órgano sancionador considera que el ex servidor infractor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, ha actuado en forma culposa; puesto que, como se ha acreditado, en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, el actuar negligente se configuró por una **acción**, al otorgar la conformidad, solicitar la afectación presupuestal, devengado y giro a las valorizaciones de obra n° 2 y 3, con los Memorando n° 701-2019-GRP-402400, de 11 de diciembre de 2019 y Memorando n° 755-2019-GRP-402400, de 27 de diciembre de 2019 respectivamente, consignando su firma en los mismos; asimismo la participación del procesado, también se configura por una **omisión**, por cuanto habría omitido evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico de las valorizaciones n° 2 y 3, toda vez que las partidas de Afirmado en Bermas del Canal Principal (partida 04.06 Afirmado de Bermas A= 1.0 M, E= 0.15 que correspondería al Canal Principal), cuentan con un índice de plasticidad del material afirmado que es mayor del 9% no estando dentro del rango entre de 4% < IP > 9 % que requería el material según el expediente técnico;

Que, ahora bien, con respecto a la imposición de la sanción, en el plano estrictamente legal, el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, su aplicación no es necesariamente correlativa ni*





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 148 -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

11 5 MAY 2023

automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, en esa línea, el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 87° precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícito obtenido, de ser el caso”;

Que, en tal contexto, de los enunciados antes citados, según los argumentos del órgano sancionador resulta necesario que para imponer la sanción al infractor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, se debe considerar los criterios aplicables para la determinación de la sanción contemplados en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala los criterios para la determinación de la sanción, por cuanto la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, y que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción por lo que, se ha desarrollado el análisis siguiente:

- ❖ **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** - En cuanto a este criterio, debe tenerse en cuenta que la conducta del ex servidor ha afectado sustancialmente a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura por S/. 103 866.57 a razón de haber otorgado la conformidad, solicitar la afectación presupuestal, devengado y giro a las valorizaciones de obra n° 2 y 3, con los Memorando n° 701-2019-GRP-402400, de 11 de diciembre de 2019 y Memorando n° 755-2019-GRP-402400, de 27 de diciembre de 2019 respectivamente; valorizaciones en la cual estaba la partida Afirmado de Bermas A = 1.0 M, E= 0.15 M del canal principal, donde no observó que el material utilizado para afirmado en la ejecución de bermas no cumplía con las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, ya que de acuerdo a los resultados del análisis del material afirmado que alcanzó el Laboratorio de Mecánica de Suelos del Gobierno Regional Piura, dicho material no cumple con las especificaciones que debe tener el material afirmado para ser colocado en la berma del canal principal, sin embargo ha sido colocado y pagado por la Entidad.
- ❖ **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** – En el presente caso, no se advierte que el infractor haya ocultado o impedido el descubrimiento de la falta.
- ❖ **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** – Respecto de este criterio, el ex servidor infractor se desempeñó como Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, órgano de línea, conforme a lo dispuesto en el artículo 183° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR, de fecha 22 de octubre de 2018, y lo dispuesto en numeral 4.1 “Dirección de Infraestructura”, funciones generales, así como las funciones específicas previstas en el numeral 3.2, sub numeral 3.2.1 y sub numeral 3.2.3 del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, actualizado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 1 de marzo de 2016.
- ❖ **Las circunstancias en que se comete la infracción.** – El infractor comete la falta administrativa disciplinaria en el momento que se desempeñaba como Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; y por el hecho de haber otorgado la conformidad, solicitar la afectación presupuestal, devengado y giro a las valorizaciones de obra n° 2 y 3, con los Memorando n° 701-2019-GRP-402400, de 11 de diciembre de 2019 y Memorando n° 755-2019-GRP-402400, de 27 de diciembre de 2019 respectivamente, a pesar que los metrados de





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **148** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

las valorizaciones no cumplían con las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico.

- ❖ **La concurrencia de varias faltas.** – En el presente caso, se determina que el infractor ha incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el actuar negligente se configuró por una **acción**, al haber otorgado la conformidad, solicitar la afectación presupuestal, devengado y giro a las valorizaciones de obra n° 2 y 3; y también se configura por una **omisión**, por cuanto habría omitido evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico de las valorizaciones 2 y 3.
- ❖ **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** – Al respecto en el presente caso, se evidencia la participación de servidores de distintas unidades de la organización, como son el Sub Director de la División de Obras y el Director de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.
- ❖ **La reincidencia en la comisión de la falta.** - No se aprecia hechos en este sentido.
- ❖ **La continuidad en la comisión de la falta.** - No se aprecia tal criterio.
- ❖ **El beneficio ilícitamente obtenido.** - No se ha podido evidenciar, ni individualizar el beneficio obtenido que le haya reportado esta acción al procesado.

Que, atendiendo a la magnitud de la falta incurrida por el ex servidor infractor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; y, teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto y de acuerdo al análisis de los grados de determinación de la sanción señalada en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esbozados por el órgano sancionador, quien **IMPONE** al ex servidor infractor, la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS**, la misma que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en el artículo 102° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, se deja expresa constancia que el presente acto resolutivo, solo tiene como finalidad **oficializar la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS**, por cuanto, conforme a lo establecido en el anexo k) de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 12 de junio de 2012, la Oficina de Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, que actúa como órgano sancionador del presente procedimiento disciplinario, no se encuentra facultada para emitir resoluciones administrativas;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de 18 de noviembre de 2002; de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y la Resolución Ejecutiva Regional N° 05-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS, al ex servidor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 616-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA GR, de fecha 31 de julio de 2019, en el cargo de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, designado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; de conformidad con los hechos descritos y analizados en la presente resolución.





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 148 -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, se le notifique al ex servidor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, la presente resolución, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 18°, 19°, 20°, 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el ex servidor infractor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, tiene derecho a la contradicción mediante los recursos administrativos, contra la presente Resolución, **dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En el caso de reconsideración esta se presentará ante la Gerencia Sub Regional siendo resuelta por la Oficina Sub Regional de Administración en su calidad de Órgano Sancionador (quien hace las veces de recursos humanos), su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación se presentará ante esta Gerencia Sub Regional y será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 118° y 119° respectivamente del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordados con lo regulado en el artículo 18° de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme con lo establecido en el inciso 18.4 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR-GPGSC, la interposición de los recursos impugnatorios no suspende la ejecución de la sanción.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, a la Oficina Sub Regional de Administración que proceda a registrar la presente resolución en el legajo personal del ing°. **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, la presente resolución al ing°. **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO** en su domicilio sito Urb. Los Titanes, Mz G Lote 23, II Etapa, distrito, provincia y departamento de Piura, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente resolución a la, Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, y demás estamentos administrativos que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

ING. WALTER HUANCA CHINGAY
CIP. 107258
GERENTE SUB REGIONAL